

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 215/13-RRI

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de Enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 215/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "infomex-Gto" bajo el folio 00508513, presentada el día 4 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: -----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 17:36 horas del día 4 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; solicitud efectuada mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00508513, teniéndose ésta legalmente por recibida el día siguiente al de su presentación por haber ingresado con posterioridad a las 15:00 horas, esto es, el día 5 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece. Así mismo, una vez transcurrido el plazo de 5 cinco días establecido en el ordinal 41 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud planteada, sin que al efecto la hubiera obsequiado el Sujeto obligado, el ahora recurrente [REDACTED], siendo el día 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, interpuso recurso de revocación mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad con la fracción II del artículo 51 de la Ley sustantiva de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal aludido. Así mismo, por auto de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año próximo pasado, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **215/13-RR1**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado el

día 25 veinticinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 26 veintiséis de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en fecha 3 tres de Diciembre del año 2013 dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en forma **más no en tiempo**, toda vez que fue enviado por la Autoridad recurrida mediante Servicio Postal Mexicano, el día 3 tres de Diciembre de la próxima pasada anualidad, esto es, fuera del término legal de 5 cinco días para rendirlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 18 dieciocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, mediante auto de fecha 17 diecisiete de Enero del año 2014 dos mil catorce, se designó a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, como ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se

resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.- -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser

el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00508513 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia.- - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia de su nombramiento, suscrito en fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y por el Licenciado José David García Vázquez, en su calidad de Secretario del Honorable

Ayuntamiento mencionado; documento glosado al cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por el entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la omisión de respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha omisión.-----

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que una vez que transcurrió el término legal de 5 cinco días para dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley de la materia, fue que al día siguiente comenzó a correr el término para interponer el medio de defensa ante este Colegiado, por lo que el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 51 de la Ley de la

materia previamente citado, comenzó a transcurrir del miércoles 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece al martes 3 tres de Diciembre del año referido, sin contar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de Noviembre del año 2013 dos mil trece, así como el 1 uno de Diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos y día festivo respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto el día 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el sistema "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia.-----

Lo anterior no obstante de que según se desprende de autos, en específico de las constancias relativas al procedimiento de la solicitud de información ingresada vía sistema "infomex-Gto, que el día 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, es decir, al día siguiente del vencimiento del plazo para dar respuesta, el Sujeto obligado haya solicitado prórroga para dar respuesta a la solicitud planteada, sin que al efecto haya prosperado la misma al estar notificada fuera del término legal de 5 cinco días señalado en el numeral 41 de la Ley de la materia, situación que será valorada en el capítulo correspondiente a los considerandos del presente instrumento.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
		5 Noviembre Recepción legal	6	7	8	

10	11	de la solicitud 12 Noviembre Vence término (5 días) para dar respuesta	13 Noviembre -Inicia término de 15 días -Se interpone recurso -Notificación ilegítima de prórroga	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
1	2	3 Diciembre Vence término de 15 días	4	5	6	7

 días inhábiles o no laborables

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.** - - - - -

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que, en consecuencia, resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.- - - - -

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa

absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:**-----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre ██████████ ██████████, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito el documento donde esta asentado cada uno de los nombres de las personas que integran el comité pueblos mágicos y el cargo que ocupan en dicho comité"

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- Una vez transcurrido el término legal de 5 cinco días, señalado en el artículo 41 de la ley de la materia, para dar respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro de término legal señalado por el artículo 57 de la Ley de la materia, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, expresando como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la omisión de respuesta a la solicitud de referencia, los siguientes: - - - - -

"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUNA CLASE POR NINGÚN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVIO NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 6TO CONSTITUCIONAL."

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando.-----

3.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado remitiéndolo a este Instituto a través del servicio postal mexicano el día 4 cuatro de Diciembre del año 2013 dos mil trece, en forma extemporánea, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carcter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de este Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día martes 26 de Noviembre de la presenmte anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 21 de Noviembre de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el recurso de revocación bajo el numero de expediente 215/13-RR1, derivado de la solictud de información con número de folio 00508513 de fecha 4 de Noviembre de 2013, teniendo la misma fecha de inicio, a que debó de

acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero: Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 6 de Noviembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/531/2013 se requirió la información a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo: Con fecha 13 de Noviembre se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/592/2013, requiriendo por segunda vez la información a la Sra. Ma Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos. Señalando término legal de un día hábil para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la informaciónn requerida; según cosnta en documental certificada que se anexa.

Tercero. En respuesta a mi petición la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública escrito con fecha 14 de Noviembre de 2013 y recibido en esta unidad el día 15 de Noviembre de 2013, en el cual me informa que ella no cuenta con la personalidad jurídica para contestar. Cabe mencionar que repetando el Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos del solicitante y es por eso que el oficio en respuesta va dirigido a mi persona.

Cuarto. En fecha 15 de Noviembre de 2013, a través de correo electrónico [REDACTED] se envió el C. [REDACTED] oficio con número de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de las respuesta a sus multiples solicitudes de información realizadas en fechas 4, 6 y 10 de Noviembre. Ya que al volumen de la información solicitada nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de la proroga.

Quinto. Manifestando que no fue omisión por parte de esta Unidad el entregar los documentos, toda vez que en tiempo fue requerida.

Sexto. Envió a Usted copias certificadas del siguiente documental:

-Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00508513 con fecha Noviembre 4 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].

-Oficio número MDH/UMAIP/531/2013 con fecha 6 de noviembre de 2013, emitido por esta unidad dirigido a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00508513.

-Oficio número MDH/UMAIP/592/2013 con fecha 13 de noviembre de 2013, emitido por esta unidad dirigido a la Sra. Ma. Teresa Azanza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00508513.

-Escrito dirigido a mi persona como titula de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/531/2013 emitido por la Sra. Ma. Teresa Aranza Jiménez, Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos, con fecha Noviembre 14 de 2013.

-Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/613/2013 en fecha Noviembre 15 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], enviado vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretraio Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero: *Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma. (sic)*

(...)"

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) **Documental pública.-** Relativa a un legajo de copias certificadas, consistentes en 6 seis fojas útiles por su frente, debidamente compulsadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Licenciado José David García Vázquez, consistentes en: **1)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública de la solicitud realizada bajo el folio 00508513, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto"; **2)** Oficio número MDH/UMAIP/531/2013, de fecha 6 seis de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, solicita la

información respectiva a la ciudadana Ma. Teresa Azanza Jiménez, en su calidad de Presidenta de Pueblos Mágicos; **3)** Oficio número MDH/UMAIP/592/2013, de fecha 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, formula recordatorio de la información respectiva a la ciudadana Ma. Teresa Azanza Jiménez, en su calidad de Presidenta de Pueblos Mágicos. **4)** Escrito de fecha 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la ciudadana Ma. Teresa Azanza Jiménez, en su calidad de Presidenta de Pueblos Mágicos, mediante el cual contesta la petición génesis requerida por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida; **5)** Oficio número MDH/UMAIP/613/2013, de fecha 15 quince de Noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual hace manifestaciones al ahora recurrente [REDACTED], referentes a sus diversas solicitudes de información, y; **6)** Finalmente, copia de la pantalla de envío del oficio referido en el numeral que antecede, a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] proporcionada por el solicitante en la solicitud de información que nos atañe.-----

b) **Documental publica.-** Consistente en la copia del nombramiento emitido a favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 25 veinticinco, a través del cual se hizo constar por parte del entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.-----

Documentales de las cuales al ser públicas, adquieren valor probatorio en términos de los artículos artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Así mismo, el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe justificado, lo haya remitido la Autoridad responsable a este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a que la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública incoado ante este Consejo General, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y

motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

En ese tenor, no obstante que el acto que legitima activamente al accionante para promover el Recurso de Revocación, es la actualización de la hipótesis prevista en la **fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia**, que se traduce, en la **omisión** por parte de la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado de obsequiar respuesta a la solicitud de información dentro

de los plazos correspondientes, empero al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública incoado ante este Organismo resolutor, por tanto acometer como cuestiones preliminares, la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras.-----

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la presunta omisión de respuesta por parte de Sujeto obligado en términos del artículo 41 de la Ley de la materia**. Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.---

NOVENO.- En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario [REDACTED], dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, este Organismo Resolutor advierte que la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información probablemente recopilada o procesada

mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin que ello sea óbice para determinar sobre su existencia y naturaleza, situación que será valorada en siguientes apartados.-----

Ahora bien, por lo que hace al tema de la **naturaleza de información requerida**, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.-----

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED], a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, puesto que peticona información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

Finalmente, por lo que respecta **a la existencia de la información peticionada**, es dable señalar la factibilidad de poseerla el Ente público en sus archivos por tratarse de información que le compete al Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, toda vez que la misma es relativa a la integración del comité relativo a pueblos mágicos, teniendo, según lo manifestado por la Autoridad, dicho Ayuntamiento tal carácter, sin embargo al no acreditar la Autoridad su existencia o inexistencia, resulta imposible advertir su estatus, siendo dicha acreditación la parte medular de la presente instancia, por lo que dicha circunstancia será valorada en posteriores considerandos del presente instrumento resolutivo.---

DÉCIMO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, así como la existencia de la información requerida, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar ahora en el presente considerando el tema preponderante de la litis planteada,

es decir, lo relativo a la presunta falta de respuesta a la petición de información.-----

Así pues, en virtud de que el acto recurrido en la presente instancia **es la omisión a emitir respuesta por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado a la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia**, misma que resultó base de la presente instancia, debe indicarse que para tener por acreditado dicho supuesto, por razón de técnica jurídica, se examinarán, en primera instancia, los conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, además que fueron reproducidos en el anterior considerando, mismos que tratan esencialmente sobre el mismo punto, es decir, el disenso versa en la omisión por parte del Ente Obligado para dar respuesta a la pretensión de información. Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación:- -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz. Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 59. Materia(s): Común*

Así pues, a riesgo de ser repetitivos, resulta importante traer a colación nuevamente los agravios esgrimidos por el impetrante, los cuales a continuación se reproducen:-----

"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUNA CLASE POR NINGÚN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVIO NINGUNA CLASE O ESPECIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 6TO CONSTITUCIONAL."

En lo total, atendiendo al estudio de los agravios irrogados por el impetrante en la presente instancia, este Colegiado colige lo siguiente:-----

Resulta claro para este Colegiado que, de conformidad con los datos asentados en el presente instrumento, así como lo manifestado por la Autoridad recurrida en su informe de ley y primordialmente de las constancias agregadas en éste, por las cuales la Autoridad pretendió acreditar los hechos constitutivos de su actuar en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que nos atañe; para este Resolutor, le resulta como verdad jurídica, sin mayor inconveniente, en declarar **esencialmente fundada la pretensión del recurrente y por ende operantes y fundados los agravios planteados por el impetrante en la presente instancia**, como a continuación se demuestra.-----

Para tener por acreditado el supuesto referido, resulta pertinente ilustrar en primera instancia lo siguiente:-----

El ahora recurrente solicitó al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, información consistente en el documento donde se encuentre asentado cada uno de los nombres de las personas que integran el comité pueblos mágicos y el cargo que ocupan en dicho comité.---

En el proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información petitionada, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, acreditó de manera fehaciente ante este Organismo resolutor, que mediante el oficio MDH/UMAPI/531/2013 de fecha 6 seis de noviembre del año

2013 dos mil trece, requirió la información pertinente a quien a su parecer ostentaba el cargo de Presidenta de la Comisión de Pueblos Mágicos, ciudadana Ma. Teresa Azanza Jiménez; oficio en el cual le expone y requiere de manera precisa la información base de la solicitud de información.- - - - -

Ahora bien, al no tener respuesta de la información requerida, siendo el día 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, (fuera del término de 5 cinco días para dar respuesta a la solicitud génesis de información) la Titular de la Unidad de Acceso combatida, remite oficio recordatorio con referencia MDH/UMAIP/592/2013, a la Ciudadana Ma. Teresa Azanza Jiménez, a efecto de que en el término de 1 un día hábil, obsequie respuesta a la solicitud de información radicada con el folio 00508513 del sistema electrónico "Infomex-Gto" que nos atañe.- - - - -

En respuesta al oficio recordatorio aludido, siendo el día 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, la ciudadana Ma. Teresa Azanza Jiménez, quien se ostentó como líder de opinión en el Comité de Pueblos Mágicos 2013-2015 (dos mil trece - dos mil quince), realizó manifestaciones relativas a la información que le fue solicitada, en las que argumenta que dicha información deberá ser solicitada al ciudadano Sergio Piñón Ramírez, en su calidad de representante del Presidente Municipal en el comité de Pueblos Mágicos, o en su defecto a la Dirección de Desarrollo Económico de la Administración Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, haciendo la aclaración que ella solamente funge como líder de opinión y no como presidenta del Comité de Pueblos Mágicos, como manifiesta que consta en el acta 33 treinta y tres de la Sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 28 veintiocho de Agosto del año 2013 dos mil trece.- - - - -

En ese tenor, dadas las constancias mencionadas en párrafos que anteceden, no se desprende que la Autoridad recurrida haya emitido respuesta a la solicitud de información, por ende, si tomamos en consideración que la solicitud de información fue recibida legalmente por la Unidad de Acceso recurrida, el día **5 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece**; teniendo, por tanto, como fecha límite para dar respuesta el día **12 doce de Noviembre del año 2013 dos mil trece**; luego, de las constancias agregadas en el sumario, se desprende que con posterioridad al plazo de 5 cinco días para dar respuesta, esto es, el día **13 trece de Noviembre del año 2013**, la Autoridad notificó al solicitante a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", prorroga de 3 tres días hábiles más para dar respuesta, siendo dicho término, como se ha mencionado, ilegítimo por estar fuera del plazo establecido en el ordinal 41 de la Ley de la materia; por tanto al fenecer el término legal establecido en el ordinal 41 de la Ley de la materia, se acredita el acto de omisión perpetrado en el sumario, al no rendirse respuesta dentro del término legal determinado en el ordenamiento legal citado; habida cuenta que el Sujeto obligado, reconoce dicha omisión expresamente en su informe justificado, al manifestar que *"..En fecha 15 de Noviembre de 2013, a través de correo electrónico ([REDACTED]) se envió el C. [REDACTED] [REDACTED] oficio con número de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de las respuestas a sus múltiples solicitudes de información realizadas en fechas 4, 6 y 10 de Noviembre. Ya que debido al volumen de información solicitada **nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de la prorroga...**"* -----

Manifestación que denota el incumplimiento que recayó la Autoridad responsable al transgredir el plazo establecido en el

ordinal 41 de la Ley de la materia, al no haber emitido respuesta dentro del término que establece dicho ordenamiento legal; acto que legitima activamente al ahora recurrente para promover el Recurso que se resuelve, al haberse actualizado la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia, es decir, cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes.-

Así pues, considerando lo vertido en párrafos que anteceden, **se confirma la materialización del agravio del que se duele el impetrante [REDACTED], relativo a la falta de respuesta en tiempo a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad contenidos el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,** para que proceda conforme a derecho corresponda, con motivo de la responsabilidad que resulte debido a la falta de respuesta a la solicitud de información capturada mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" bajo el folio 00508513. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.*"-

Por lo anteriormente expuesto en el presente Considerando, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las

que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:-----

Se REVOCA el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ordenándole emita una respuesta debidamente fundada y motivada en el interés público, en la que se pronuncie diligentemente sobre la información peticionada y entregue o niegue el objeto jurídico peticionado, de conformidad a lo estipulado por la fracción III del artículo 36 de la Ley de la Materia, en virtud de que fue omisa en manifestarse sobre la información peticionada. Esto es, deberá entregar o negar la información peticionada, de acuerdo a la existencia o inexistencia de la información requerida, por lo que deberá realizar una nueva búsqueda de dicha información en las dependencias que consideré la posean y en caso de encontrarla, deberá proporcionarla sin mayor limitante, entregando dicho objeto jurídico al peticionario [REDACTED], en la inteligencia que deberá acreditar dicha entrega de información en cumplimiento al presente instrumento resolutivo.-----

En el mismo orden de ideas, para el supuesto de que una vez realizada la búsqueda correspondiente de dicha información, resultare inexistente en los archivos del Sujeto obligado, haciendo imposible su entrega. La Autoridad recurrida deberá acreditar dicha circunstancia, debiendo fundar y motivar al recurrente la negativa de información y en cumplimiento al presente instrumento, acreditarlo con documental idónea en la que fehacientemente se demuestre la inexistencia de la información requerida. Debiendo por tanto, orientar al impugnante [REDACTED], sobre su existencia y contenido, es decir, deberá indicarle las o la dependencia que presumiblemente posean la información solicitada,

en virtud de que el derecho de Acceso a la Información Pública, no solo comprende la consulta de los documentos o la obtención de dicha información por cualquier medio, sino que también incluye la orientación sobre la existencia y contenido, cuando ésta no exista dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, pero que de alguna manera sea parte vinculativa de dicha Autoridad por el simple ejercicio de su Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el ordinal 7 séptimo de la ley de la materia. - - - - -

Esto es, este Colegiado en amplitud de jurisdicción analizó en lo medular el programa "Pueblos mágicos", desarrollado primordialmente por la Secretaría de Turismo a nivel federal (SECTUR) del cual se desprende que dicho programa es vinculatorio en colaboración con diversas instancias gubernamentales, gobiernos estatales y municipales, resultando por obvias razones el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, parte integrante de este programa al tener la calidad de "pueblo mágico". Sin embargo la información generada sobre dicho programa, si bien es cierto al tener el municipio de Dolores Hidalgo el estatus de Pueblo mágico, sea factible que cuente con el soporte documental de dicho programa, lo cierto también es que resulte la factibilidad de poseer dicha información otras instancias, como puede ser a nivel estatal o federal puesto que primordialmente dicho programa se sustenta en tres ejes para su certificación: 1.- Planeación (Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, programa de desarrollo turístico municipal, reglamento de imagen urbana y plan de manejo en función del programa pueblos mágicos); 2.- competitividad (Programa diversos de apoyos de apoyo al desarrollo municipal, difusión y promoción turística del destino entre otros); y, 3.- fortalecimiento (continuación y consolidación de programas y/o acciones de desarrollo turístico entre otros. - - - - -

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente esgrimido, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá pronunciarse sobre la información petitionada en la solicitud de información 00508513 del sistema electrónico "Infomex-Gto" que nos atañe; debiendo entregar o negar el objeto jurídico petitionado, de acuerdo al estatus de la información solicitada, y en caso de negarlo, deberá orientar al particular sobre su existencia y contenido de conformidad con el ordinal 7 séptimo de la Ley de la materia.-----

DECIMO PRIMERO. Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **Revocar** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Sujeto obligado, identificada con el folio 00508513 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **y ordenar al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se conduzca conforme a lo establecido en el considerando Décimo del presente instrumento; acreditando el cumplimiento con documental idónea, la que servirá como prueba fehaciente para tener**

cumpliendo a la Autoridad con lo ordenado en anterior considerando.-----

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "Infomex-Gto", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el folio 00508513 del sistema electrónico "Infomex-Gto" en términos de los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **215/13-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio de sistema electrónico "Infomex-Gto" 00508513.- - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00508513 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **Décimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos **Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero** del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 12ª Decima Segunda Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha viernes 14 catorce del mes de Febrero del año

2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----

Lic. Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

Sra. M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejero

Lic. Juan José Sierra Rea
Consejero

Lic. Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA